

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 5'00
 Por tres meses 15'00
 Por seis meses 30'00
 Por un año 60'00

Número suelto 0'75 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas
 anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la Provincia

—o—

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Subinspector de la Capitanía General de la 6.ª Región Militar, Sección Movilización dice a este Gobierno lo siguiente;

«Vistas por el Estado Mayor Central del Ejército las Memorias de las revisiones del Censo de ganado y carruajes del año 1945-46, de las Zonas de esta Región, y observando en ellas el celo con que algunos Ayuntamientos de esa Provincia han llevado a cabo estos trabajos, se me ordena ponga en conocimiento de V. E. los que se hicieron acreedores de felicitación, rogando le tenga a bien insertar esta felicitación en el BOLETIN OFICIAL de esa Provincia de los de Igea, Galilea y Robles del Castillo, que son los que han resultado acreedores a ella.»

Lo que en cumplimiento de la comunicación transcrita, se hace público en este período oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y sirva a la vez de estímulo a los demás Ayuntamientos de la Provincia y efectos.

Logroño a 4 de Enero de 1947,
 El Gobernador Civil,
 Alberto Martín Gamero

Ayuntamiento de Logroño

—o—

252

Al día siguiente hábil de aquel en que se hayan cumplido veinte también hábiles, a contar del inmediato siguiente al de aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en la Sala Capitular de este Excelentísimo Ayuntamiento y ante la Mesa legalmente constituida tendrá lugar a las doce horas la apertura de los pliegos que se hayan presentado para optar a la segunda subasta para la enajenación de dos bombas centrífugas marca «LEVANT» propiedad de esta Corporación municipal.

La subasta tendrá lugar por pliego cerrado conforme al modelo de proposición consignado al pie, que serán abiertos por la Mesa presidida por el Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde que le sustituya.

El tipo de subasta es de cinco mil pesetas para cada bomba.

Los pliegos se presentarán únicamente en la Intervención municipal a las horas de diez a doce

de los primeros veinte días hábiles inmediatamente siguientes al de aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pudiendo ofertarse por las dos bombas o por una solamente.

Para optar a esta subasta los licitadores constituirán un depósito provisional de quinientas pesetas.

El expediente se halla de manifiesto con el Pliego de Condiciones y demás documentos precisos, en la Intervención municipal, durante los mismos plazos hábiles para presentar proposiciones.

El pago se hará efectivo por el adjudicatario en término de cinco días desde que se le comuniqué la adjudicación definitiva.

MODELO DE PROPOSICION

D. ve-
 cino de que vive en calle de núm. ,
 bien enterado del Pliego de Condiciones económicas aprobado por el Ayuntamiento de Logroño para la venta de dos bombas centrífugas marca «LEVANT» acepta aquellas y se compromete a la adquisición de (una o las dos bombas) en la cantidad de pesetas céntimos, (se consignará la cantidad en cifras y en letras), adquiriendo este compromiso en nombre (propio, o de la persona o entidad cuyo nombre exacto se estampará).

Logroño, de de 1947
 (Firma y rúbrica del proponente)

Esta proposición se reintegrará con un Timbre del Estado de 4'50 pesetas y otro del Ayuntamiento de 2 pesetas y se presentará bajo sobre cerrado y firmado por el presentador, llevando en el anverso la siguiente leyenda: «Proposición para optar a la subasta de venta de dos bombas centrífugas».

Logroño, 26 febrero de 1947.
 El Alcalde,
 Julio Pernas

Autorización de Industria

—oOo—

360

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Domingo Lavega, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Domingo Lavega para instalar una línea eléctrica a su tejera en Pradejón, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

1.º—La puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

2.º—Por esta Delegación de Industria, se comprobará si en la ejecución del proyecto presentado por don Domingo Lavega, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de electricidad, efectuando una vez construída la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.º—Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará esto o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. muchos años.

Logroño, 31 de enero de 1947.
 El Ingeniero Jefe,

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José M.ª Baroja Hernández, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica a trilladora, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don José M.ª Baroja Hernández para instalar una línea eléctrica a trilladora, en Autol con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

1.º—La puesta en marcha será de dos meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

2.º—Por esta Delegación de Industria, se comprobará si en la ejecución del proyecto presentado por don José M.ª Baroja, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de electricidad, efectuando una vez construída la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la se-

guridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes

3.º—Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará esto o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. muchos años.

Logroño, 31 de enero de 1947.
 El Ingeniero Jefe,

Anuncios Oficiales

EDICTO

351

D. Tiburcio Solano Laserna, Alcalde de La Santa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales aprobada por Decreto de 25 Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado cuerpo legal.

En La Santa, a 24 de febrero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

344

Formado por este Ayuntamiento y aprobadas las Ordenanzas de exacciones Municipales para el actual ejercicio de 1947, se hallan de manifiesto en Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde el siguiente en que el presente Edicto aparezca inserto en el B. O. de la Provincia, para los efectos de reclamación si ha ello hubiera lugar contra las mismas, y por los conceptos que ellas constan.

Manjarrés 23 de Febrero de 1947.

El Alcalde Accidental,

Ley sobre arrendamientos urbanos

31 de Diciembre de 1946

años contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda no podrá el arrendador aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

8) Cuando el arrendador, con anterioridad a la promulgación de esta Ley de Bases hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado ésta con muebles no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

Y sea cual fuere el titular arrendador que la hubiere concedido no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando autorizado por escrito el inquilino o sus continuadores a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación del Decreto Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, no hubieren usado de su derecho.

Si la selección recayere en vivienda afectada por lo dispuesto en los dos párrafos anteriores aunque las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado obligarán al arrendador y éste sólo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente según el orden de prelación del apartado 2), cuando aquellas constaren en documento público.

Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por esta causa la prórroga del contrato además de en el caso del apartado 7) de la Base IV, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere el Decreto Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrado sobre vivienda situada en la misma finca.

9) El arrendador propietario de una sola vivienda que sin habitar en ella o en la finca a que la misma pertenezca necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendientes consanguíneos, que tampoco dispusieren de casa-habitación en el inmueble, podrá asimismo negar la prórroga del contrato de inquilinato al amparo de la causa primera. Pero en tales casos, y aunque el contrato lo hubiere celebrado anterior titular arrendador, será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base y en el 4), este último por lo que respecta a la explicación y notificación de la necesidad indemnización y plazo de preaviso y en los 5) a 8), inclusive.

10) Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla de ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje el local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo por sí o por su familiar con derecho a ello expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halla establecido en actividad de comercio, industria o de enseñanza con fin lucrativo en lo-

cal que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimación de que trata el apartado 13) de esta Base.

d) Que el local reclamado, dentro de los seis meses de quedar desalojado por el arrendatario, se ocupe y abra al público por la persona

11) El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio, no será causa bastante para justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo, en cualquier caso.

12) Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá ser entregado en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago, se tendrá por prorrogado el contrato, sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió al arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a éste compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 10).

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora le origine.

13) Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de Estimación que, para conocer de cada caso, dispondrá se constituya bajo su presidencia el Juez municipal o comarcal, según proceda, del Distrito o Comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sita en el mismo Distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación, y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el Distrito o Comarca personas que reúnan estas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otros, preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el Juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y ante el mero hecho de formularla.

La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario, dirigida al Juez municipal o comarcal en su caso; y habrá de emitir resolución dentro de los quince días de ser aquélla presentada.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

Al fijar la indemnización, considerará, además de cuantas circunstancias considere oportunas, el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del

arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio.

El importe de la indemnización cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas y ejecutorias sus resoluciones no dándose contra ellas recurso alguno; pero sí cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente. Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario quienes en todo caso habrán de pagar en la misma forma una cantidad equivalente al cero cincuenta por ciento del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación en la forma que disponga el Gobierno, el cual quedará autorizado a señalar dietas a sus Vocales.

14) Será aplicable lo dispuesto en el apartado 12), cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación de que trata el anterior apartado, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

15) El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que esta Base le reconoce en los anteriores apartados exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

16) Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio o las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias oficinas, para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad bien se trate de viviendas o de locales de negocio pero sí a respetar lo dispuesto tanto para éstos como para aquéllas sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

De ser arrendatarias estas entidades, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2) a 9) de la presente Base y a efectos del orden de prelación del apartado 2), los locales que ocupen se considerarán como menores criterios u oficinas.

17) Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda o de local de negocio, será necesario:

a) Que el arrendador, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se proponga deruir el inmueble, notifique de manera solemne al Gobernador civil de la provincia el compromiso que adquiere de edificar de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquél, respetando al propio tiempo el nú-

mero de locales de negocio si en el inmueble a deruir los hubiere. Y cuando la finca careciese de viviendas, o las que existieren fueren dependencias del local o locales de negocio con que cuente, que se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas, no escritorios u oficinas, susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que también con un año de antelación por lo menos, al día en que proyecte iniciar la demolición, el arrendador notifique su propósito por conductor notarial a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de viviendas o de locales de negocio, manifestándoles que ha contratado el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

18) Dentro de los dos meses, a contar desde el día en que queda totalmente desalojada la finca, deberán iniciarse las obras de demolición. Transcurrido este plazo sin empezarlas, todos los arrendatarios ya lo sean de vivienda o local de negocio, y sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas, podrán volver al inmueble; y el arrendador habrá de indemnizarles a los inquilinos con el importe de seis mensualidades de renta, y a los arrendatarios de local de negocio, con la de un año. Pero el abono de estas indemnizaciones sólo procederá si los primeros permanecen ocupando su vivienda el plazo mínimo de seis meses y de un año los segundos.

19) Antes de que desalojen la finca, los arrendatarios de vivienda o local de negocio que desearan volver al inmueble cuando fuere reedificado, suscribirán sendos documentos con el arrendador consignando la extensión superficial de los que respectivamente ocupan, su renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble. El incumplimiento de esta obligación, si fuere imputable al inquilino o arrendatario dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el apartado 25) de la presente Base, aunque no se origine el incumplimiento que en él se previene.

Los que no deseen volver al inmueble reconstruido lo manifestarán por escrito al arrendador y éste al desalojar sus viviendas o locales de negocio y suscribir el documento que exprese dicha resolución, les indemnizará en la cuantía señalada en el apartado anterior.

20) Cada inquilino o arrendatario que tenga el propósito de volver al inmueble reedificado al desalojar las viviendas o locales de negocio que ocupe en el que fuere a demolerse, comunicará por escrito certificado al arrendador, a su apoderado o administrador y en último término, a quien materialmente perciba la renta, un domicilio para oír notificaciones perdiendo asimismo los derechos que le reconoce esta base si no lo hiciera.

21) Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios que cumplieren lo exigido en esta Base para ocuparla, tantas viviendas y locales de negocio como alquilados tuvieren en la derruida; y precisamente en el domicilio a que se refiere el apartado ante-